

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

ESTADOS – AVISOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino.jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha: 06 de mayo de 2021

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

En este documento puede consultar las providencias notificadas

PSO NRO.	MEDIO DE CONTROL	Partes ACTO OBJETO DE CONTROL:	AUTO	FECHA AUTO
1. 520013333 002201900 05701 (7853)	Ejecutivo	Demandante: Marcos Alfredo Ortega Ortiz y otros Demandado: Municipio de Barbacoas	CONFIRMA el auto de 7 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto.	29 de abril de 2021



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Consulta de Procesos Rama Judicial -

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>

Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

Clase de acción: Ejecutivo.
Radicación: 52001333300220190005701 (7853)
Demandante: Marcos Alfredo Ortega Ortiz y otros
Demandado: Municipio de Barbacoas
Referencia: Recurso de apelación contra auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago.
Temas:

- Proceso ejecutivo en la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
- Trámite de los procesos ejecutivos bajo la normatividad del C.P.A.C.A. y el C.G.P. – ejecución de sentencias proferidas en vigencia del Decreto 01 de 1984-.
- Proceso ejecutivo a continuación de ordinario a través de petición.
- Límites de la apelación.

Auto No. D003 -158- 2021

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY¹

San Juan de Pasto, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)².

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante, frente al auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago, a favor del señor Alfredo Ortiz Rodríguez y otros en contra del Municipio de Barbacoas.

I. Antecedentes.

¹ La redacción y ortografía de esta providencia son responsabilidad exclusiva de la Magistrada Ponente.

² Magistrada desde el 3 de julio de 2018. Con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en virtud de los cuales los términos judiciales se suspendieron entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, salvo algunas excepciones, entre las cuales no se incluyeron los procesos electorales. Así mismo, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, adoptó el Acuerdo No. CSJNAA20-39 del 16 de julio de 2020 por el cual dispuso el cierre de las sedes judiciales y dependencias administrativas ubicadas en la cabecera del Circuito Judicial de Pasto temporalmente. De otro lado, en sesión virtual del 7 de septiembre de 2020, el Consejo de Estado concedió comisión de servicios al Tribunal Administrativo de Nariño, durante los días 28 de septiembre al 1º de octubre de 2020 entre las 8:00 a.m. a las 4 p.m. Así mismo, fue necesario proceder a digitalizar el expediente, actividad adelantada por el despacho, pese a que, no se posee el equipo ni el personal necesario para ello

- El Dr. Juan Agustín Garzón Coral, obrando como apoderado de los señores Alfredo Ortega Rodríguez, Stela Ortega Ortiz, Jaime Ortega Ortiz, Beatriz María de Jesús Ortega Ortiz, Francisco Rafael Ortega Ortiz y Gloria del Carmen Ortega, instauró demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario, en contra del Municipio de Barbacoas, solicitando que se libre mandamiento de pago en contra de la citada entidad, con fundamento en lo ordenado en la sentencia del 5 de diciembre de 2014 proferida por esta Corporación y auto del 16 de septiembre de 2015 en virtud del cual se resolvió incidente de liquidación de perjuicios según se observa en la demanda (páginas 5 y 6 - documento en PDF “1 2019-57 (7853) EXPEDIENTE FISICO³”).
- El asunto fue repartido en primer lugar, al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto quien se declaró sin competencia para conocer del proceso de la referencia y decidió remitirlo al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, por ser el juez que profirió la sentencia de primera instancia (páginas 20 a 22).
- El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto avocó conocimiento del asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 9 del art. 156 y el inciso 1 del art. 298 del C.P.A.C.A. y se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante (páginas 26 a 32).
- La parte ejecutante formuló recurso de apelación, contra el auto que negó librar el mandamiento de pago solicitado, dentro del término legal⁴ señalado para el efecto (páginas 34 a 40).
- El Juzgado Segundo Administrativo de Pasto concedió el recurso propuesto y ordenó la remisión del proceso a esta Corporación (páginas 41 y 42), correspondiéndole en reparto a este despacho (página 47)
- El apoderado de la parte ejecutante presentó escrito manifestando que desistía del recurso de apelación presentado (página 50), el cual fue resuelto en forma negativa por la Sala Unitaria, al considerar que no se allegó poder con facultad expresa para desistir (páginas 53 a 56).

II. La decisión apelada (páginas 26 a 32).

El Juez de primera instancia negó el mandamiento de pago bajo las siguientes consideraciones:

- El juzgado aludió a la providencia proferida por el Consejo de Estado el 25 de julio de 2016, enfatizando en los siguientes puntos:

³ En adelante, sólo se mencionarán las páginas en las que se encuentran las actuaciones, toda vez que la totalidad del expediente se encuentra en el archivo en PDF ya referido.

⁴ El auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago, fue notificado por correo y a través de los estados electrónicos el día 8 de mayo de 2019 (páginas 32 y 33), de manera que las partes estaban habilitadas para impugnarlo, hasta el día 13 de mayo de 2019 (art. 318 del C.G.P. por remisión del art. 299 del C.P.A.C.A.), La parte ejecutante presentó el escrito de apelación en esa fecha (páginas 34 a 40), es decir, dentro del término previsto para el efecto.

- Quien resulte beneficiado con una condena a su favor en la jurisdicción contenciosa, puede optar por iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe: i) formular demanda que cumpla los requerimientos mínimos indicados en la providencia en cita, aclarando que la posibilidad de continuar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario no significa que se pueda presentar sin formalidades, además, el ejecutante debe informar si ha recibido pagos parciales y su monto; ii) no es necesario aportar el título ejecutivo, porque ya obra en el proceso ordinario; iii) el proceso ejecutivo se debe iniciar en el plazo señalado en el art. 192 del C.P.A.C.A. y los arts. 306 y 307 del C.G.P.
 - El demandante también puede optar por formular demanda ejecutiva con todos los requisitos del art. 162 del C.P.A.C.A., a la cual debe anexar el título ejecutivo de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos legales
 - En ambos casos, será competente de la ejecución el juez que conoció del proceso en primera instancia así no haya proferido la sentencia de condena.
 - Cuando se trata de procesos con fallo en vigencia del Decreto 01 de 1984 pero cuya ejecución se inicia con las previsiones de la Ley 1437 de 2011, la normatividad aplicable es ésta y el Código General del Proceso, pues, aunque el proceso declarativo se tramitó en vigencia del régimen anterior, la ejecución es un nuevo trámite judicial, se trata de un proceso diferente no es de carácter declarativo y en él pueden presentarse excepciones que originan un nuevo litigio y sentencia judicial.
- En el caso concreto indicó que la solicitud de ejecución que se realiza a continuación de proceso ordinario requiere que se adelante conforme lo dispuesto en el art. 306 del C.G.P., previo desarchivo del expediente.
 - Preciso que las sentencias proferidas en esta jurisdicción cuentan con un procedimiento especial de ejecución reglado en los arts. 306, 307 y 422 del C.G.P. y en esta medida, el beneficiario puede iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual, debe formular demanda de acuerdo a los requerimientos señalados en la jurisprudencia del Consejo de Estado que cita en el auto.
 - Expresó que, pese a todo, el proceso de ejecución es un nuevo trámite judicial y por ello, al revisar la demanda se tiene que no se anexó copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia, así como del auto del 16 de septiembre de 2015 que habría resuelto la liquidación de perjuicios, tampoco obra constancia de ejecutoria de las referidas providencias.
 - Así mismo, si bien no es necesario aportar el título ejecutivo, el proceso debe iniciarse en los términos señalados en el art. 192 del C.P.A.C.A., lo cual no acontece en el presente, pues se plantea superando el lapso allí indicado.

- Señala que no se aportó copia de las sentencias de primera y segunda instancia, del auto que liquidó los perjuicios ni de las respectivas constancias de ejecutoria, así mismo, tampoco se aportó poder otorgado con facultades para adelantar proceso ejecutivo en contra del municipio de Barbacoas, sin que pueda considerarse que éstas se encontraban implícitas en el poder otorgado bajo la regulación del Código de Procedimiento Civil, pues la norma reguladora de tal facultad se plasmó en la Ley 1564 de 2012, que entró en vigencia en esta jurisdicción el 1 de enero de 2014 y que no tiene aplicación retroactiva.
- Señala que en este caso no es dable aplicar lo dicho por el Consejo de Estado en providencia del 2 de febrero de 2018, según la cual no es necesario allegar la primera copia de la providencia que presta mérito ejecutivo cuando se presenta solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario, pues allí se analizó una demanda presentada antes de la entrada en vigencia del C.G.P. para esta jurisdicción (2012), mientras que en este asunto se presentó con posterioridad, además, el proceso ordinario que dio lugar al proceso ejecutivo se encontraba “activo”, surtiendo el recurso extraordinario de revisión ante el órgano de cierre de lo contencioso, a diferencia del proceso ordinario que origina este proceso ejecutivo, que se encuentra archivado.
- Por lo expuesto concluyó que este proceso es un nuevo trámite judicial, en esta medida, conforme al art. 422 del C.G.P. constituyen título ejecutivo los documentos que contengan una obligación clara, expresa y exigible y que constituya plena prueba contra el deudor, por lo que sólo hay lugar a librar mandamiento de pago cuando se cumplan los requisitos de fondo y forma exigidos en la ley y con el acatamiento de lo dispuesto en el art. 162 del C.P.A.C.A., siendo necesario que se aportan las copias auténticas de las providencias a ejecutar con la constancia de ejecutoria y con mandato especial a quien se faculte para representar al ejecutante en la actuación.

Por lo expuesto, se abstuvo de librar mandamiento de pago y no reconoció personería al apoderado.

III. Fundamentos del recurso presentado por la parte ejecutante (páginas 34 a 39).

El apelante sustenta el recurso así:

- En este caso no existía la obligación de aportar las copias de las sentencias condenatorias, pues de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado del 2 de febrero de 2018, esta exigencia no es aplicable cuando se trata de asuntos que se inician a continuación del proceso ordinario.
- Estima que el hecho de que el proceso ejecutivo sea un nuevo trámite judicial no significa que éste se desata con una demanda independiente pues el demandante cuenta con la posibilidad de presentar la solicitud de ejecución a continuación de trámite ordinario como se hizo en este caso.
- Expresa que en este caso el ejecutante tiene un plazo de 5 años contado desde el vencimiento del plazo que tienen las entidades para pagar en vía

gubernativa. Aclara que el lapso de 60 días es el plazo que se da para iniciar el incidente de liquidación de perjuicios por una condena en abstracto y el término de 30 días es el que fija el C.G.P. para practicar el mandamiento ejecutivo de pago, la cual debe practicarse en forma personal.

- Indica que la ejecución debe solicitarse vencidos los 18 meses a que se refiere el art. 177 del Decreto 01 de 1984 o 10 meses según lo regulado en el art. 192 del C.P.A.C.A.
- Concluye que la solicitud de ejecución sólo puede presentarse después del vencimiento de los plazos antes referidos, en concordancia con los arts. 306 y 307 del C.P.A.C.A. en tanto la notificación del mandamiento de pago es personal.
- Estima que en este caso no es dable adelantar un proceso especial de ejecución como se indica por parte del juez de la primera instancia, pues, aunque se solicite la ejecución de una sentencia dictada en vigencia del Decreto 01 de 1984, es dable la aplicación de lo dispuesto en el C.P.A.C.A. y el C.G.P. que permiten la presentación de solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario y la posibilidad de adelantar una demanda autónoma, sin que se restrinja la demanda a la segunda opción, es decir, la presentación de demanda con todos los requisitos previstos para el efecto.
- Aclara que, si bien el Consejo de Estado indica que la solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario no descarta el acatamiento de alguna formalidad, ello tampoco significa que deban exigirse los requisitos previstos en el art. 162 del C.P.A.C.A. para las demandas nuevas.
- Considera que en este caso no puede ordenarse el aporte de copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias cuya ejecución se exige, pues ello no se requiere cuando se presenta solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario, en tanto los documentos en cita ya obran en el expediente del proceso, constituyendo tal exigencia exceso ritual manifiesto y desconocimiento del precedente del Consejo de Estado plasmado en auto del 25 de julio de 2017.
- Tampoco se exige la presentación de un nuevo poder, en tanto el art. 77 del C.G.P. faculta al apoderado para que pueda cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en el proceso ordinario.
- A lo anterior se suma que la petición de ejecución se presentó dentro de los lapsos señalados en el art. 192 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo normado en los arts. 306 y 307 del C.G.P.

IV. Problemas Jurídicos.

En virtud de los antecedentes narrados y con fundamento en el recurso de alzada, se resolverán los siguientes problemas jurídicos:

Problema jurídico principal.

- 1) ¿Es correcta la decisión del Juez de Primera Instancia, mediante la cual se abstuvo de librar mandamiento de pago a favor del ejecutante, conforme a las consideraciones indicadas en el auto apelado?

A fin de resolver el anterior problema planteado, es necesario responder los siguientes interrogantes:

Problemas subsidiarios.

- 2) ¿Se requiere nuevo poder para adelantar la ejecución?
- 3) Cuál es el trámite de los procesos ejecutivos bajo la normatividad del C.P.A.C.A. y el C.G.P.?
- 4) ¿Se debe presentar nueva demanda para la ejecución de sentencias proferidas en vigencia del Decreto 01 de 1984? o ¿es suficiente elevar la solicitud para tramitar proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario para librar mandamiento de pago?

V. Tesis de la Sala.

La Sala confirmará la decisión, pero por razones diferentes a las esbozadas en el auto protestado.

VI. Consideraciones.

6.1. Competencia

En criterio de la Sala, el mandamiento de pago es susceptible de los siguientes recursos⁵:

- El auto que libra mandamiento de pago únicamente es susceptible del recurso de reposición, no procede apelación.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 438 del Código General del Proceso –CGP–, aplicable por remisión expresa del artículo 299 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–. Además, lo anterior guarda coherencia con lo previsto en el artículo 321 del Código General del Proceso -numeral 4º-, que establece que son apelables los autos dictados en primera instancia que nieguen, total o parcialmente, el mandamiento de pago. Precisa la Sala que no considera aplicable para estos efectos, el art. 243 del CPACA en la medida en que en ninguno de sus numerales hace referencia al proceso ejecutivo, ni tan siquiera en el distinguido con el 2, toda vez que aunque habla de medidas cautelares, acto seguido, menciona los incidentes de responsabilidad y desacato en el mismo trámite, es decir, se refiere a las medidas cautelares en procesos ordinarios que es donde se prevén esa clase de incidentes que, no existen dentro de ese mismo procedimiento en la acción ejecutiva. Se suma a lo dicho que los artículos 438 y 321 del CGP, son normas especiales que se refieren al mandamiento de pago, en proceso ejecutivo. En este punto, la Sala aclara que el análisis se realiza con la normatividad anterior a la reforma al C.P.A.C.A. introducida con la Ley 2080 de 2021, por cuanto en el asunto se resolvió no librar mandamiento de pago con anterioridad a su entrada en vigencia.

- El auto que no libra mandamiento de pago es susceptible del recurso de reposición y en subsidio apelación o este último, únicamente, conclusión que encuentra soporte en que de conformidad con el artículo 318 del C.G.P.

El recurso de reposición es la regla general, respecto a los autos que dicta el juez, salvo norma en contrario. Por su parte, el art. 438 del C.G.P. si bien consagra la impugnación ante el superior, no excluye la reposición. Así mismo, el artículo 322 *ibídem*, establece que la apelación puede interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

- Auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago, también susceptible de reposición y apelación, únicamente respecto a la negativa, por las razones ya señaladas.
- Auto que niega mandamiento de pago por vía de reposición contra la providencia que lo libró: en su contra puede ejercerse únicamente apelación, en virtud de lo señalado en el artículo 318 del CGP⁶, en concordancia con el artículo 438 *ibídem*⁷.

Así corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación incoado contra el auto por medio del cual, el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto se abstuvo de librar mandamiento de pago.

6.2. Cuestiones previas.

– Límites de la apelación.

Ab initio advierte el Tribunal que, tal como lo prevé el art. 328 del C.G.P.⁸ en esta instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio. Ello en concordancia con lo previsto en el artículo 330 de la misma codificación, según el cual el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, ya sea para confirmar, revocar o reformar la decisión.

Ahora bien, se tiene que el recurso de apelación expuesto por la parte ejecutante se sustenta en tres puntos, así:

⁶ El auto que decide la reposición no es susceptible e ningún recurso, salvo que contenga puntos nuevos no decididos en el anterior.

⁷ “(...) el que por vía de reposición, lo revoque lo será en el suspensivo”.

⁸ **“Artículo 328. Competencia del superior. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.**

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.” (Resalta la Sala).

- La ejecución que se plantea en la demanda no constituye un nuevo trámite judicial, sino una solicitud a continuación del proceso declarativo ordinario, en esta medida, no era exigible aportar las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias y providencias condenatorias, ni el poder para actuar.
- La solicitud de ejecución se presentó dentro de los lapsos señalados en el art. 192 del C.P.A.C.A. y de los arts. 306 y 307 del C.G.P.
- Aunque la sentencia que se pretende ejecutar se profirió bajo la normatividad del Decreto 01 de 1984, ello no implica que deba recurrirse a un procedimiento especial de ejecución, pues las reglas que se aplican son las establecidas en el C.P.A.C.A. y el C.G.P., que habilitan la posibilidad de tramitar la ejecución a continuación del proceso ordinario.

Así las cosas, la Sala procederá a efectuar el análisis en ese orden, a fin de establecer si le asiste razón o no al apelante.

6.3. Argumentación.

6.3.1. Poder para ejecutar la sentencia.

Comienza la Sala por advertir que el abogado no adjuntó poder a la petición, lo anterior considerando que al no ser exigible la presentación de demanda, tampoco era necesario el mandato.

Al respecto, precisa la Sala que de conformidad con el art. 77 del C.G.P. aplicable en lo no regulado en la Ley 1437 de 2011, el poder se entiende conferido también para cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en la sentencia, motivo por el cual, se entiende cumplido el mencionado requisito⁹.

Superado lo anterior, pasa la Sala a examinar lo siguiente.

6.3.2. Trámite de los procesos ejecutivos bajo la normatividad del C.P.A.C.A. y el C.G.P. – ejecución de sentencias proferidas en vigencia del Decreto 01 de 1984-.

En este punto, la Sala considera pertinente referirse a lo indicado por el Consejo de Estado en auto de importancia jurídica del 25 de julio de 2017¹⁰, en el cual señaló lo siguiente sobre el particular, veamos:

⁹ De esta forma, se replantea el criterio que fue expuesto por la Ponente en auto que no aceptó el desistimiento, aunque cabe anotar que para aceptar dicha actuación, no solo se requiere del poder, sino de la facultad expresa.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA -Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ - Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). - Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14) - Actor: JOSE ARISTIDES PEREZ BAUTISTA - Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES Referencia: MEDIO DE CONTROL - DEMANDA EJECUTIVA. AUTO INTERLOCUTORIO I. J1. O-001-2016 – auto de importancia jurídica.

“(…) 3.2.5. Conclusiones.

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

- a. **Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título**, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307¹¹ del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.
- b. **Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:**

1. **Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:**

- **Formular demanda** para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia¹².

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

- **En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.**

¹¹ Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

¹² Los requerimientos mínimos a los que se refiere el numeral 3.2.4 de la providencia, son los siguientes:

“(…) En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:

- a) **La condena impuesta en la sentencia**
- b) **La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.**
- c) **El monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún - en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.**

*Lo anterior, sin perjuicio de que, a su elección, pueda formular una demanda ejecutiva con el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA y **anexar el respectivo título ejecutivo, caso en el cual no varía la regla de competencia analizada.**” (negritas propias).*

- **El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del Proceso.**

2. ***Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.***

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

- c. *En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.*
- d. *Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.*

En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos.

- e. *Todo lo anterior difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero prevista en el artículo 298 del CPACA en armonía con los ordinales 1º y 2.º del artículo 297 ib. (...)” (negritas propias).*

De lo anterior, se desprende que de acuerdo al Consejo de Estado, el beneficiario de una sentencia condenatoria a su favor, puede optar por dos opciones en virtud de la normatividad establecida en el C.P.A.C.A. y el C.G.P.:

- 1) **Iniciar proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario**, para lo cual debe indicar el monto de la condena, si se cumplió parte de la misma o no se ha satisfecho en su totalidad y el monto de la obligación por la que se pretende librar mandamiento de pago.

Aclara la providencia citada que, en este caso, **no es necesario que se aporte el título ejecutivo**, es decir, las providencias condenatorias porque este ya obra en el proceso ordinario **y que el proceso debe iniciarse en el**

plazo estipulado en los artículos 192 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 306 y 307 del C.G.P.

- 2) **Formular demanda ejecutiva** con los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

Así mismo, en la providencia citada, se aclara cuáles son las exigencias cuando se pretende la ejecución de sentencias proferidas bajo la égida del Decreto 01 de 1984, veamos:

“(…) 3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

(…)

- c) *Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que, pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, **el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.***

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3º, 4º y 5º del CGP). (…) (negrillas y subrayas propias).

Cabe anotar que esta postura se reiteró en auto más reciente de 31 de enero de 2020¹³, en la cual se reprodujo lo dicho por el Consejo de Estado en la providencia antes señalada y se recalcó en la aplicación del criterio de conexidad para conocer de procesos ejecutivos de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

En torno a la aplicación de las reglas señaladas en el C.P.A.C.A. y el C.G.P. y la necesidad de la presentación de una demanda con todos los requisitos al tratarse de un nuevo trámite que debe desarrollarse al abrigo de las nuevas normas, es pertinente traer a colación providencia del Consejo de Estado del 7 de marzo de

¹³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN PRIMERA - Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ - Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020) - Radicación número: 23001-23-33-000-2014-00080-01 - Actor: ALMA VIOLETA SANSÓN HOYOS - Demandado: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - Referencia: Proceso ejecutivo - Asunto: Resuelve sobre la remisión del expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado - AUTO INTERLOCUTORIO

2019¹⁴, en el cual se trató un caso similar al que ahora se estudia, pues en aquella oportunidad, el ejecutante presentó solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario, para hacer efectivas las obligaciones contenidas en sentencia proferida bajo el Decreto 01 de 1984.

En aquella oportunidad, el Consejo de Estado indicó lo siguiente:

1. De acuerdo al Tribunal de cierre de lo contencioso, las normas que se aplican a los procesos de ejecución en vigencia del C.P.A.C.A. y el C.G.P. son las previstas en dichas codificaciones, por lo cual no es dable la aplicación de normas anteriores a éstas, veamos:

“(...) 5.1 Normativa aplicable. El tránsito del paradigma jurídico procesal escritural hacia una práctica judicial mixta con predominancia oral, ha sido estructurado por dispositivos específicos sobre la incorporación de los nuevos estatutos.

Por una parte, la regulación del proceso contencioso-administrativo pasó de ser la indicada en el Decreto ley 01 de 1984, junto con sus reformas, a la estatuida por la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso-Administrativo (CPACA). Este último ordenamiento se encuentra vigente desde el 2 de julio de 2012, según lo previó su artículo 308¹⁵, el cual también indicó que los procedimientos y actuaciones administrativas, tanto como las demandas y procesos en curso a la entrada en vigor de la ley, seguirían rigiéndose y culminarían de conformidad con el régimen jurídico anterior.

De manera más detallada, pero en cuanto al régimen general de procedimiento, el artículo 627 del Código General del Proceso (CGP)¹⁶

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION SEGUNDA - SUBSECCION B - Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUETER - Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019) - Radicación número: 25000-23-42-000-2014-01478-01(3788-14) - Actor: CARLOS HEBERTO PRIETO SARMIENTO - Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) - Trámite: Ejecutivo - Tema: Mandamiento ejecutivo - Actuación: Apelación auto que niega mandamiento ejecutivo.

¹⁵ «[...] RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instaren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior».

¹⁶ «[...] VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:

1. <Numeral corregido por el artículo 18 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los artículos 24, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley”.

2. La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley.

3. El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que los expedientes de procesos o asuntos en los que no se haya producido actuación alguna en los últimos dos (2) años anteriores a la promulgación de este código, no sean registrados dentro del inventario de procesos en trámite. En

dispuso que su vigencia devendría escalonadamente, hasta regir con plenitud a partir del 1.º de enero de 2014. (...)

Aunque se advierte que la providencia impugnada está fundamentada en normas del Código de Procedimiento Civil (CPC), las reglas descritas implican que el CPACA y el CGP guiarán en lo pertinente el caso bajo estudio, puesto que el trámite de solicitud de ejecución fue incoado el 8 de abril de 2014, es decir, cuando ya regían dichos estatutos. (Destaca la Sala).

2. En concepto del Consejo de Estado, para librar mandamiento de pago cuando se solicita la ejecución de una sentencia de condena de esta jurisdicción, es necesario que se aporte el título ejecutivo en el cual conste una obligación clara, expresa y exigible:

“(...) 5.5 Naturaleza del título ejecutivo cuando se demanda el cumplimiento de una sentencia contencioso-administrativa. El título ejecutivo es aquel documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP.

Por lo tanto, al momento de estudiar una solicitud de mandamiento ejecutivo el juez debe determinar si el título reúne esos requisitos sustanciales, como los formales, para tener certeza sobre la existencia de un crédito a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.”

3. También señala la providencia en cita que, en el evento de reclamarse el pago de obligaciones derivadas de sentencia judicial, es necesario aportar las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, en las que se condene a la administración al pago de sumas de dinero:

“(...) 5.6 Requisitos formales del título ejecutivo cuando se reclama el pago de obligaciones derivadas de una sentencia judicial. El numeral 1 del artículo 297 del CPACA dispone que para efectos del proceso contencioso-administrativo, constituyen título ejecutivo, entre otros documentos, «[l]as sentencias

consecuencia, estos procesos o asuntos no podrán, en ningún caso, ser considerados para efectos de análisis de carga de trabajo, o congestión judicial.

4. Los artículos 17 numeral 1, 18 numeral 1, 20 numeral 1, 25, 30 numeral 8 y párrafo, 31 numeral 6 y párrafo, 32 numeral 5 y párrafo, 94, 95, 317, 351, 398, 487 párrafo, 531 a 576 y 590 entrarán a regir a partir del primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012).

5. A partir del primero (1º) de julio de dos mil trece (2013) corresponderá a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura la expedición de las licencias provisionales y temporales previstas en el Decreto 196 de 1971, así como la aprobación para la constitución de consultorios jurídicos prevista en el artículo 30 de dicho Decreto.

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1º) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país».

debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias».

Ahora, de acuerdo con el artículo 430 del CGP, el juez librará mandamiento ejecutivo cuando la demanda esté acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, cuya idoneidad, en el sub lite, se predica a partir de la regla contenida en el inciso 2.º del artículo 114 ibídem (...)

Agregó que, (...) la exigencia de la constancia de ejecutoria de la providencia judicial cuyo cumplimiento se reclama a través de un proceso ejecutivo, es una carga asignada a quienes anuncian su estatus de acreedores frente a la Administración, cuando su reclamación judicial se encuentra regida por el CGP (...).

Cabe anotar que, en aquella oportunidad, el Consejo de Estado confirmó el auto apelado en el que se abstuvo de librar mandamiento de pago, por las siguientes razones:

“(...) En el sub lite, el demandante pretende el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (sección segunda, subsección D) el 2 de abril de 2009 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 25000-23-25-000-2007-01275-00, confirmada por la sección segunda de esta Corporación mediante fallo de 10 de noviembre de 2010, y para ello adjunta copia simple de esas providencias (ff. 35 a 53).

Sumado a lo anterior, afirma que su reclamo no implica una nueva demanda y, de conformidad con el artículo 335 del CPC que prevé el cobro a continuación del proceso ordinario, solicita que se ordene a Cremil allegar el documento que constituye título ejecutivo (f. 11).

De allí que, en primer lugar, resulte indispensable verificar si la ejecución debe tramitarse al interior del proceso declarativo o como una demanda autónoma, por cuanto a la resolución de tal dilema le seguirá la conclusión acerca de si el interesado debía o no aportar el título en que constan las obligaciones reclamadas.

Para ello, se advierte que según el actor, las sentencias cobradas adquirieron firmeza el 23 de agosto de 2011, mientras que la solicitud de ejecución fue formulada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 8 de abril de 2014 (f. 1), es decir, 2 años, 7 meses y 15 días después.

Se desprende de lo expuesto que el cobro no puede llevarse al interior del proceso ordinario, en la medida en que para tal efecto ha debido ser presentado dentro de los 10 meses posteriores a la ejecutoria, de acuerdo con el citado auto de unificación¹⁷ y el artículo 192 del CPACA, esto es, antes del 23 de junio de 2012, lo que, al contrario, implica que debía exhibir sus

¹⁷ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, auto de 25 de julio de 2017, expediente 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), C. P. William Hernández Gómez: «[...] El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso».

pretensiones a través de una demanda autónoma.

*De lo anterior se colige que correspondía al actor la carga de presentar el título de las obligaciones cobradas, que no se trata de la primera copia de los fallos¹⁸, sino de **cualquier reproducción junto con la constancia de ejecutoria de las respectivas providencias, bajo los términos de los reseñados artículos 114 y 244 del CGP.***

Se estima indiferente entonces que el deudor se abstuviera de entregar al interesado la primera copia de las sentencias, puesto que con cualquier otra copia habría podido ocurrir ante esta jurisdicción para pedir la efectividad de las condenas. Sin embargo, en gracia de discusión, aún bajo un error invencible del demandante consistente en entender que solo podía cobrar con la primera copia, no acreditó haber gestionado el reintegro del documento y que la entidad se opusiera a su entrega, es decir, no efectuó actuación alguna para satisfacer la carga que la legislación procesal le impone.”

Así las cosas, se concluye que para el Consejo de Estado, para la ejecución de sentencias en vigencia del C.P.A.C.A. y el C.G.P. existen dos opciones para adelantar el proceso ejecutivo, la primera, presentar la solicitud a continuación del proceso ordinario y la segunda, radicar la demanda previo cumplimiento de los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, cuando se trata de sentencias proferidas en virtud de la normatividad anterior, de acuerdo a la sentencia en cita el cobro podría llevarse a cabo en el proceso ordinario, **si la solicitud se presenta dentro de los 10 meses posteriores a su ejecutoria, según lo señalado en el art. 192 del C.P.A.C.A., ello teniendo en cuenta que se aplica el C.G.P. y el C.P.A.C.A. así se trate de sentencias proferidas en virtud de la normatividad anterior.** Ahora, si la solicitud no se formula en ese término, ello implica que las pretensiones de ejecución deben plantearse a través de una demanda autónoma.

La Sala anuncia al respecto que discrepa respetuosamente de lo antes señalado, y la razón de ello, radica en que de conformidad con el art. 192 y 194 del CPACA, el condenado tiene 10 o 12 meses – respectivamente, según si se hizo o no aportes al fondo de contingencias- para cumplir la sentencia. En concordancia con lo anterior, el artículo 307 del C.G.P. establece con total claridad que cuando la Nación o una entidad territorial sean condenadas al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados 10 meses desde la ejecutoria de la providencia respectiva o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración. De igual forma, el art. 306 ibídem, establece la viabilidad de formular la solicitud después de los 30 días, siendo la única diferencia, la forma de notificación del mandamiento ejecutivo. Bajo los anteriores parámetros, no es viable que se exija al solicitante

¹⁸ Al no estar regido el trámite por las previsiones del CPC, cuyo artículo 115 dispuso que el título ejecutivo de las obligaciones impuestas en una providencia judicial sería la primera copia de esta: «[...] Copias de actuaciones judiciales. De todo expediente podrán las partes o terceros solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes: [...] 2. Si la copia pedida es de una sentencia o de otra providencia ejecutoriada que ponga fin al proceso, apruebe liquidación de costas, fije honorarios o imponga condenas, se ordenará de oficio agregar las piezas que acrediten su cumplimiento, si lo hubiere. Solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo; el secretario hará constar en ella y en el expediente que se trata de dicha copia. Si la providencia contiene condenas a favor de diversas personas, a cada una de ellas se le entregará su respectiva copia».

presentar la petición dentro del mencionado plazo, precisamente cuando es ese el lapso que tiene la entidad para dar cumplimiento al fallo y porque en las sentencias condenatorias proferidas en vigencia del CCA, las entidades tenían un término superior a 10 meses para cumplirlo (Art.177). Además, tal como se explicará más adelante, la Corporación no comparte que pueda continuarse el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, a través de una petición por remisión a los arts. 306 y 307 del C.G.P.

6.4. Proceso ejecutivo a continuación de ordinario a través de una petición.

La Ley 1437 de 2011, derogó el Decreto 01 de 1984 y reguló tanto el procedimiento administrativo que debe observar la administración como el contencioso administrativo que se surte ante los estrados judiciales, modificando en gran parte la reglamentación que se venía aplicando, así, en materia de ejecutivos reformó entre otros aspectos: el plazo para que la administración proceda al pago, exigió del acreedor la reclamación previa, reguló lo referente a la tasa de intereses.

Ahora bien, entre los aspectos que fueron objeto de reforma, se incluyó el art. 298 del C.P.A.C.A, preceptiva según la cual, pareciere que ya no se requiere presentar una nueva demanda ejecutiva, siendo suficiente la presentación de una solicitud ante el mismo juez del proceso ordinario, puesto que, se establece: *“en los casos a que se refiere el numeral 1º el artículo anterior, si transcurrido 1 año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato...”*.

Sin embargo, **no es esa** la opción que la Sala considera compatible con el proceso contencioso administrativo, por las razones que se exponen enseguida:

1.- La presentación de las demandas ante la jurisdicción contenciosa se encuentra perfectamente establecida y debe reunir los requisitos establecidos en la normatividad legal, por lo anterior, como existe ley especial que rige la materia, prima sobre cualquier otra en cuanto a este aspecto.

2.- No existe norma en el C.P.A.C.A. que establezca la ejecución a través de petición. Se precisa que en cuanto al art. 298 ibídem, este se refiere al **“cumplimiento”** de las sentencias que ha de entenderse distinto a su **“ejecución”**, pues solo así se comprende que el art. 299 ibídem se refiera en forma específica a la ejecución y la remisión que hace esta norma se refiere únicamente al proceso ejecutivo de mayor cuantía y no al art. 306 del C.G.P.

3.- De acogerse la aplicación del art. 306 del C.G.P. sería necesario dar aplicación igualmente al art. 307 de esa obra al hacer parte del mismo capítulo, norma que establece un plazo de **10** meses para las condenas impuestas a la Nación y entidades territoriales, pero no refiere al plazo de **12** meses previsto en el CPACA en el caso del aporte al Fondo de contingencias, ello en el caso de las providencias proferidas en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En este punto, es conveniente aclarar que en el caso de las sentencias proferidas bajo el Decreto 01 de 1984, como acontece en el presente, el término sería de 18

meses según lo dispone el art. 177 del C.C.A. y no en el año o los 10 meses que estipulan la Ley 1437 de 2011, en efecto, observemos las normas respectivas:

Conclusión que se sostiene en las siguientes normas:

- Decreto 01 de 1984:

“...Art. 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.

(...)

Tales condenas, además serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria...”

4.- El art. 299 del C.P.A.C.A. remite al C.P.C. hoy C.G.P. específicamente al proceso ejecutivo de mayor cuantía regulado en los artículos 488 y subsiguientes del C.P.C, sin que haga parte de compendio normativo, el citado artículo 306 del C.G.P.

5.- En la jurisdicción contenciosa, existe norma expresa que ordena cuando es ejecutable una sentencia, esto es, diez meses siguientes a la ejecutoria de la misma sin que la administración le haya dado cumplimiento o doce meses en el caso que se explicó según el art. 194 ibídem y en los eventos que la sentencia, haya sido proferida bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, el plazo para iniciar la acción ejecutiva corresponde a **18 meses después de su ejecutoria**. (Art. 177) es decir, no es aplicable el término de 30 días que contempla el art. 306 del C. G. P., porque violaría el plazo legal y especial que se ha establecido en los arts. 192, 194 y 299 del C.P.A.C.A.

Corolario de lo expuesto, la única posibilidad para dar curso a un proceso ejecutivo después de un proceso ordinario a través de una solicitud es aceptar que la remisión de la Ley 1437 de 2011 a la Ley 1564 de 2012, incluye los arts. 306 y 307 del C.G.P., sin embargo, acudir a esa normatividad implica una mixtura poco clara en tanto existen diferencias notables entre las dos codificaciones, por ejemplo, en cuanto al plazo de ejecución y las formas de notificación¹⁹. Es tal vez por lo anterior que la Ley 2080 de 2021 en su artículo 80, estableció de manera clara, la ejecución sin siquiera solicitud del interesado, siendo suficiente el transcurso del plazo que tienen las entidades para cumplir la condena. Así mismo, los artículos 80 y 81 ya se establecen una remisión más clara al C.G.P. y se eliminó la orden de cumplimiento inmediato establecida en el art. 298 del C.P.A.C.A.

VI. EL CASO CONCRETO

Ahora bien, descendiendo al caso de estudio, se tiene que la parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago en contra del Municipio de Barbacoas y a favor de los demandantes, de acuerdo a las siguientes pretensiones:

¹⁹ Conforme al art. 306 del CGP, dependiendo del plazo que se haya acatado, se notificará por estados o personalmente. De otra parte, el mandamiento de pago sigue las reglas del art. 199 del CPACA para su notificación.

“(…) **PRIMERA.** Sírvase librar mandamiento ejecutivo de pago en contra del MUNICIPIO DE BARBACOAS (N), y en favor de cada uno de los demandantes, con fundamento en la sentencia del 5 de Diciembre de 2014 proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Nariño por los siguientes valores correspondientes a daño moral:

DEMANDANTES	VALOR
a) Para ALFREDO ORTEGA RODRIGUEZ	\$64.435.000
b) Para STELLA ORTEGA ORTIZ	\$64.435.000
c) Para MARCOS ALFREDO ORTEGA ORTIZ	\$35.439.250
d) Para JAIME ORTEGA ORTIZ	\$35.439.250
e) Para BETRIZ MARIA DE JESUS ORTEGA ORTIZ	\$35.439.250
f) Para FRANCISCO RAFAEL ORTEGA ORTIZ	\$35.439.250
g) Para GLORIA DEL CARMEN ORTEGA	\$35.439.250

SEGUNDA: Sírvase librar mandamiento ejecutivo de pago en contra del MUNICIPIO DE BARBACOAS (N), y en favor de **ALFREDO ORTEGA RODRIGUEZ**, con fundamento en el auto de 16 de septiembre de 2015, por medio del cual se resolvió el incidente de liquidación de perjuicios por los siguientes valores, correspondientes a perjuicios materiales:

DEMANDANTE	VALOR
a) Para ALFREDO ORTEGA RODRIGUEZ	\$ 137.935.969

TERCERA. Sírvase decretar el pago de intereses moratorios, sobre cada una de las sumas de dinero adeudadas por el MUNICIPIO DE BARBACOAS (N), así:

- a) Para la pretensión primera, los intereses causados entre la fecha de ejecutoria de la sentencia del 5 de Diciembre de 2014 proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, esto es desde el 4 de febrero de 2015 y hasta la fecha de pago efectivo de las obligaciones.
- b) Para la pretensión segunda, los intereses causados entre la fecha de ejecutoria del auto de 16 de septiembre de 2015, por medio del cual se resolvió el incidente de liquidación de perjuicios, esto es desde 1 de Diciembre de 2015 y hasta la fecha de pago efectivo de las obligaciones, conforme a los artículos 176 y 177 del C.C.A.

CUARTA. Señor juez sí su despacho encuentra que no procede el mandamiento de pago en la forma solicitada sírvase librar mandamiento de pago en la forma que su despacho considere legal, en los términos del artículo 430 del C. General del P.

QUINTA. Sírvase condenar a la parte demandada en costas procesales, incluidas las agencias en derecho, conforme a los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.”

Precisa que la solicitud la formula de conformidad con el art. 306 del C.G.P. para lo cual solicita el desarchivo del expediente, con el fin de que se tramite proceso de ejecución a continuación del proceso ordinario (páginas 8 y 9).

A la solicitud anexó los siguientes documentos:

- Cuenta de cobro con fecha de recibido de 30 de abril de 2015, elevada ante el alcalde del Municipio de Barbacoas, solicitando el pago de los perjuicios morales a favor de los demandantes en virtud de la sentencia de 22 de noviembre de 2011 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto, confirmada en segunda instancia por esta Corporación el 5 de diciembre de 2014, la cual quedo en firme el 4 de febrero de 2015. El valor requerido se estima en la suma de \$ 306.066.250. Indica que anexa las sentencias con constancia de ser primeras copias, estar ejecutoriadas y prestar mérito ejecutivo (páginas 10 y 11).

Cabe anotar que la parte ejecutante no aportó las copias de las sentencias condenatorias y la providencia que liquidó el lucro cesante ni siquiera en copia simple, únicamente aparecen mencionados en la cuenta de cobro que se presenta ante el Municipio de Barbacoas.

- Cuenta de cobro con fecha de recibido de 29 de enero de 2016, elevada ante el alcalde del Municipio de Barbacoas, solicitando el pago del lucro cesante liquidado mediante auto del 16 de septiembre de 2015, en virtud de lo ordenado en sentencia del 5 de diciembre de 2014 de esta Corporación. El valor requerido se estima en la suma de \$ 137.935.696. Indica que anexa las sentencias con constancia de ser primeras copias, estar ejecutoriadas y prestar mérito ejecutivo (páginas 12 y 13).
- Acta de conciliación extrajudicial radicada el 21 de junio de 2018 y constancia de la realización de la audiencia del 6 de agosto de 2018, que se declaró fracasada por no existir ánimo conciliatorio entre las partes (páginas 14 a 18)

Se tiene entonces que de acuerdo a lo manifestado en la demanda, las sentencias cuyo cobro se pretende ejecutar, alcanzaron ejecutoria el 4 de febrero de 2015. Así mismo, la solicitud de ejecución se presentó al reparto ante los juzgados administrativos de este circuito el 9 de noviembre de 2018²⁰.

Ahora bien, de los datos descritos, se tiene que se trata de un asunto presentado bajo la vigencia de la Ley 1564 de 2012 y de la Ley 1437 de 2011, así las cosas, de acuerdo a la jurisprudencia expuesta en precedencia, ya se advirtió que no es viable la remisión al art. 306 del CGP antes comentada y en esa medida, aunque el juez de primera instancia erró en lo concerniente a su argumentación al aplicar la tesis del Consejo de Estado ya expuesta, frente a la cual, la Sala ya expresó sus reparos, lo cierto es que no hay lugar a librar mandamiento de pago y por ello, se confirmará la providencia.

Por lo expuesto, la conclusión no puede ser diferente a la de confirmar la providencia impugnada.

²⁰ Se aclara que, en los documentos aportados al plenario, sólo se hace referencia a la fecha de ejecutoria de la providencia de la sentencia condenatoria – 4 de febrero de 2015 -, no a la ejecutoria del auto que liquidó el perjuicio de lucro cesante, del cual sólo se menciona la fecha en que fue proferido - 16 de septiembre de 2015- por ende, la ejecutoria fue posterior a la fecha en que se ejecutorió la sentencia en comento (página 12 –documento en PDF “I 2019-57 (7853) EXPEDIENTE FISICO”).

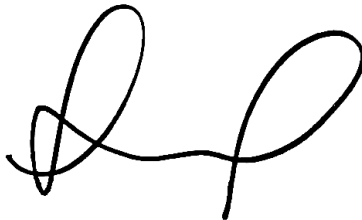
Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Segunda de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 7 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, en lo que fue objeto de recurso de apelación, en virtud del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago a favor de los señores Alfredo Ortega Rodríguez, Stela Ortega Ortiz, Jaime Ortega Ortiz, Beatriz María de Jesús Ortega Ortiz, Francisco Rafael Ortega Ortiz y Gloria del Carmen Ortega en contra del Municipio de Barbacoas, pero por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa anotación en sistema “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado